

riberaño ante los avances técnicos, tanto en torno a la conservación de las pesquerías, como en el tema de la preservación frente a los riesgos de contaminación.

El segundo capítulo, consagrado a la evolución de la actitud de los Estados Unidos ante las nuevas reivindicaciones ribereñas, tiene como autores a Tom J. Farer y Paulann Caplovits. Centrado sobre las directrices de la política norteamericana en la materia, en él se pone de relieve el especial interés del Gobierno de Washington en lograr garantías efectivas para la libertad de navegación, incluso a través de los estrechos internacionales, cuyas aguas forman parte del mar territorial de los Estados costeros, así como su voluntad de alcanzar un consenso básico con los otros países del hemisferio occidental.

A partir del tercer capítulo comienza el estudio de la posición latinoamericana. Posición que, en contra de una opinión generalizada, se caracteriza, en primer término, por su heterogeneidad dentro de unas directrices fundamentales, como pone de relieve el magnífico estudio introductorio realizado por el mismo Zacklin. En segundo lugar, por la evidente contradicción entre la firmeza y claridad con que las delegaciones hispanoamericanas se manifiestan en los foros internacionales y el carácter controvertido y poco claro de muchas de sus disposiciones internas sobre temas marítimos. La lectura de los capítulos IV a XI dedicados, respectivamente, a la consideración de las opciones mantenidas en la materia por Méjico, los países centroamericanos y del Caribe, Venezuela, Brasil, Uruguay, Argentina, Chile y Perú, no hacen más que confirmar ambas tesis, al mismo tiempo que subrayan el extraordinario interés que todos estos países dedican al régimen jurídico de los espacios marítimos; régimen jurídico en el que aspiran a combinar "independencia

política y nacionalismo económico en el contexto más amplio de la dialéctica entre naciones desarrolladas y naciones en desarrollo" (Zacklin, página 60).

En suma, la obra, completada con unos amplios apéndices que reproducen textos internacionales universales junto a otros de alcance puramente regional, tiene un indudable interés para cualquier estudioso del Derecho internacional que se preocupe por el Derecho del mar, uno de sus sectores más dinámicos, tal vez porque, afortunadamente, continúa en íntimo contacto con lo que de él exigen pueblos y Estados. E. PÉREZ VERA.

BURSZTYN WAS, Saul y RUIBAL DIBELLO, Milton: *Reglas y principios sobre utilización y aprovechamiento de ríos internacionales*. Montevideo, 1972. 113 págs.

Los autores del presente libro abordan en él la problemática que plantea el aprovechamiento y utilización de los ríos internacionales, con el fin de deducir de un análisis de la doctrina, la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados en la materia, cuales son los principios y reglas de Derecho internacional que la rigen.

El libro presente consta de dos partes: una primera en la que a través de ese análisis de la práctica de los Estados, de la jurisprudencia internacional y de la doctrina se deducen los principios y reglas que rigen en materia de utilización y aprovechamiento de los ríos internacionales, y otra segunda parte en la que se estudia el caso del río Lauca, río internacional cuyo aprovechamiento dio origen a un litigio entre Chile y Bolivia.

Los autores comienzan poniendo de relieve la necesidad de un con-

junto de principios y normas suficientes para solucionar mediante su aplicación los conflictos que originan las distintas soberanías que confluyen en un río internacional y la diversidad de usos posibles que sus aguas pueden tener, diversidad de usos que el avance de la tecnología ha acrecentado grandemente en nuestra época.

Para fijar cuáles sean estos principios y normas, el primer paso consiste en una delimitación previa del campo al que van a aplicarse, por lo cual el apartado I de esta primera parte lo dedican los autores a definir el llamado "dominio fluvial" del Estado: ríos, arroyos, lagunas y otras aguas marítimas sobre las que el Estado ejerce soberanía. Ahora bien, en aquellos cursos de agua que transcurren a través o se encuentran situados entre dos o más Estados, cada uno de los Estados ribereños ha visto limitada su soberanía por normas de Derecho internacional consuetudinario o convencional, establecidas en interés de los demás Estados ribereños, o de otros Estados de la comunidad internacional.

Siguiendo un criterio geográfico-jurídico, tras hacer mención de otros criterios que la doctrina ha utilizado, los autores clasifican los ríos en nacionales (aquellos que se hallan por entero dentro del territorio de un Estado, sobre los que éste ejerce plenamente su soberanía) e internacionales (aquellos que separan y/o atraviesan dos o más Estados, en los que la soberanía de cada uno de ellos se ve limitada por normas y principios de Derecho internacional). A su vez estos ríos internacionales los subdividen, según un criterio geográfico, en ríos internacionales fronterizos y en ríos internacionales sucesivos y, atendiendo a la libertad de navegación que en ellos exista, en ríos internacionalizados (libertad de navegación para todos los ribereños) y ríos completamente internacionalizados

(libertad de navegación para todos los Estados).

El apartado II de esta primera parte contiene los párrafos más interesantes de la presente obra. En él, los autores tratan de deducir, a través del análisis de la práctica estatal, de la jurisprudencia internacional y de la doctrina de los iusinternacionalistas, cuáles puedan ser las normas y principios que rigen el aprovechamiento y utilización de los cursos de agua internacionales.

Este análisis se realiza en torno a dos grandes ejes: A) la navegación, y B) todas las demás utilidades y aprovechamientos posibles. Tal división no obedece a que los autores concedan un puesto primordial a la navegación entre los usos posibles de los cursos de agua —lo que no sería acertado sostener en nuestra época—, sino al hecho de que debido a que en épocas anteriores fue, si no el principal, al menos el que podía originar conflictos de envergadura entre los Estados ribereños y no ribereños, ha sido objeto de una regulación jurídica más intensa.

En lo que se refiere a la navegación por los ríos internacionales, encontramos ya en la Edad Media tratados bilaterales y multilaterales que establecen la libertad de navegación por ciertos ríos. En la Edad Moderna el mercantilismo actúa en contra de este principio de libertad de navegación que empezaba a gestarse y hay que esperar a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX para que con la superación del mercantilismo por el capitalismo vuelva a cobrar vigencia.

El primer paso para una reglamentación general no se da hasta el reglamento general relativo a la navegación fluvial, contenido en los artículos 108 y 116 del Acta General de Viena de 9 de junio de 1815. El reglamento no da normas directamente aplicables, sino principios a los que habían de atenerse los Es-

tados ribereños en la ulterior regulación convencional de esta materia.

Conforme a lo establecido en Viena todo el curso navegable de un río internacional debería quedar abierto a la navegación comercial. La policía fluvial y la percepción de derechos de navegación deberían basarse en los mismos principios para todo el río. Las discriminaciones e impuestos sobre escala forzosa habrían de ser abolidos. Los Estados ribereños quedarían obligados a cuidar de la conservación del caudal navegable así como del camino que éste siga.

Tras el Acta General de Viena, asistimos a la aplicación de estos principios a distintos ríos internacionales: Danubio (fijado ya en la paz de París en 1856) Rhin (Acta General Manhein de 1868), Congo (Acta General de Berlín de 1885), etcétera.

Mientras que la libertad de navegación por los ribereños va implantándose sin grandes resistencias, la libertad de navegación para los pabellones de todos los Estados encuentra mayores dificultades, no alcanzando cierta vigencia hasta después de la primera guerra mundial en el tratado de Versalles. No obstante, en la Conferencia de comunicaciones de Barcelona de 1921, en la que participan 41 Estados, y en el convenio que surge de ella, se introducen limitaciones a la libertad de navegación de los no ribereños: se insiste en la reciprocidad, sólo se acuerda el libre ejercicio de la navegación para los barcos que enarbolan el pabellón de cualquiera de los Estados contratantes. A pesar de estas limitaciones, el convenio de Barcelona no ha sido ratificado por la mayoría de los Estados ribereños de ríos internacionales importantes, porque los Estados ribereños prefieren, por regla general, reglamentar el régimen fluvial en este aspecto a través de convenios bilaterales que les permiten, mejor que un convenio mul-

tilateral, obtener a cambio del privilegio de libertad de navegación otras compensaciones.

Tras un análisis de la práctica internacional y de la doctrina, los autores llegan a la conclusión de la inexistencia de una norma consuetudinaria de Derecho internacional que obligue a los Estados a abrir a la libre navegación de los no ribereños los ríos internacionales que surcan su territorio. La base jurídica del derecho de navegar en territorio extranjero por parte de los no ibereños radica en el consentimiento del Estado territorial, otorgado por éste convencionalmente o mediante un acto unilateral. La única excepción a esto la constituye la libre navegación desde y hacia los puertos marítimos situados en un río.

Este análisis de la navegación por los ríos internacionales termina en la obra comentada con una exposición del papel de las Comisiones internacionales de administración fluvial y una clasificación de las mismas atendiendo a su composición y a la amplitud de sus facultades.

En cuanto a las otras utilizaciones de los ríos internacionales distintas de la navegación, a las que los autores dedican la sección B) de este apartado II de la primera parte, se pone de manifiesto cómo el avance tecnológico, multiplicando las posibilidades de aprovechamiento y utilización de los cursos de agua, ha multiplicado también las ocasiones de conflicto entre los distintos Estados ribereños. Dado lo relativamente reciente de los problemas que genera este poder de actuación del hombre sobre los cursos de agua, la insuficiencia de normas jurídicas precisas que puedan ser de aplicación en esta materia agrava dichos conflictos y aumenta las posibilidades de que surjan.

Cierto que aparte de la navegación, los cursos fluviales han sido

utilizados desde siempre con otros fines (agricultura, dotar de energía a plantas industriales de escasa envergadura, etc.), pero dado que lo que podía realizar el hombre en este sentido era relativamente limitado, los problemas que surgían entre los intereses de los distintos Estados ribereños eran de escasa entidad y solían solucionarse pacíficamente a través de negociaciones directas con poco cuidado de los principios jurídicos que pudieran ser aplicados.

La tecnología moderna ha hecho que esto deje de ser así y hoy podemos clasificar las posibles utilidades de un curso de agua atendiendo precisamente a la forma en que pueden afectarle o no seriamente. Tenemos así tres grandes epígrafes en los que pueden encuadrarse dichas utilidades:

- 1) Aquellas que no alteran ni en cantidad ni en calidad el curso.
- 2) Las que implican una alteración en más o en menos del volumen del curso.
- 3) Las que implican una alteración en la calidad del agua.

El problema estriba en determinar en qué medida un Estado ribereño de un río internacional puede ejecutar trabajos en él que afecten a los otros corribereños. Siguiendo la enumeración de fuentes que hace el artículo 38 del estatuto T.I.J., dado lo reciente de la problemática que estas utilidades plantean, no hay suficientes normas convencionales y menos aún consuetudinarias que puedan invocarse en esta materia. Por ello, los autores realizan una crítica de la soberanía irrestricta (doctrina Harmon) a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, considerados como los principios básicos del Derecho internacional de nuestros días. Es a estos principios y al reconocimiento de la interdependencia física natural de la cuenca fluvial a lo que hay que acudir para dedu-

cir de ambas cosas las normas aplicables a cada caso concreto.

El objeto de la segunda parte de la presente obra lo constituye el análisis del caso del río Lauca; examinando el problema planteado a raíz de las obras de captación de las aguas del río Lauca, realizadas por Chile (país en que este río nace), lo que originó un conflicto con Bolivia (país en el que el río desemboca), y realizando una aplicación a dicho caso de las normas y procedimientos que con respecto a la utilización y aprovechamiento de los ríos internacionales han sido estudiadas anteriormente.

Así pues, la obra que comentamos presenta un indudable interés al poner de relieve cómo, en lo que se refiere al régimen jurídico de los ríos internacionales, al igual que en otros muchos campos, vg. régimen jurídico del mar, el Derecho internacional sufre en nuestros días una inadaptación de la normativa existente a las exigencias de la realidad y a los principios que hoy inspiran el orden jurídico de la comunidad internacional, necesitándose pues, en este determinado campo, una reelaboración a la luz de dichos principios que dé una respuesta adecuada a tales exigencias. Angustias MORENO LÓPEZ.

KISH, John: *The law of international spaces*. Leiden. 1973. 236 págs.

El libro de John Kish, el derecho de los espacios internacionales, constituye curiosamente una tesis doctoral en Filosofía por la Universidad de Cambridge. La tesis contenida en él es muy simple, pero utópica: la promulgación de un derecho relativo al régimen de todos los espacios internacionales: alta mar, Antártida y espacio exterior. Estos espacios, en contraposición